

**P. 127.846-RQ - “Vázquez Méndez, Pablo Ceferino
s/ Recurso de queja en causa N°
22.643 del Tribunal de Casación
Penal, Sala III”.**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.846-RQ, caratulada: “Vázquez Méndez, Pablo Ceferino s/ Recurso de queja en causa N° 22.643 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, mediante pronunciamiento de fecha 17 de septiembre de 2009, hizo lugar parcialmente -por mayoría-, en lo que resulta pertinente destacar, al recurso homónimo interpuesto por la Defensora Oficial a favor de Pablo Ceferino Vázquez Méndez, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal 3 de Lomas Zamora que había condenado al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo autor responsable de los delitos de hurto y homicidio calificado en los términos del art. 80 inc. 7 del C.P., en concurso real entre sí. En función de ello, casó la sentencia, declaró extinguida la acción penal por prescripción del delito de hurto, dispuso la absolución del procesado en orden a ese ilícito -sin costas- y finalmente lo condenó a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, como autor responsable del delito de robo con homicidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 59 inc. 3 y 165 del C.P.; fs. 35/45 del legajo casatorio **22.643**).

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial ante ese órgano, doctor Mario Luis Coriolano, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 46/49), el que fue desestimado por inadmisibile (fs. 50/51).

Contra lo así resuelto, el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario federal (fs. 54/59 vta.), que -denegado, por inadmisibile, por este Tribunal (fs. 60/61)-, motivó la articulación

por parte de la defensa del recurso de queja de fs. 62/66vta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión -en lo pertinente- a los fundamentos y conclusiones vertidos en el precedente “Di Mascio” (Fallos 311:2478) de ese mismo Tribunal, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto el pronunciamiento de este Cuerpo y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 67/69vta.).

Con fecha 23 de diciembre de 2013, esta Corte admitió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, lo declaró procedente y dispuso la remisión a la instancia casatoria a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 70/72).

Vueltas las actuaciones a aquella sede, merced al auto dictado el 1° de diciembre de 2015, la Sala III del Tribunal de Casación, decidió rechazar el recurso de la especialidad interpuesto, e hizo lugar parcialmente al planteo de la defensa acerca del agravamiento en las condiciones de detención, por lo que se recomendó al inferior en grado analizara la necesidad de mantener a Pablo Ceferino Vázquez Méndez detenido en dicha situación o en su defecto dispusiera medidas de cautela menos lesivas (fs. 88/93vta.).

2. El señor defensor Oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 98/119), el que fuera desestimado por inadmisibles por el tribunal intermedio (fs. 120/124 vta.).

Para así resolver, advirtió el **a quo** que la excesiva duración del proceso (arts. 8.1 CADH, 14.3 PIDC y 18 y 75 inc. del C.N.), no forma parte del recurso originario, por lo cual se trataría de un agravio novedoso, que si bien la prescripción es un instituto de orden público que puede ser declarada en cualquier instancia del proceso, y en autos el planteo había sido formulado con sustento en el art. 67 del C.P., por lo que no prosperaba (fs. 122 vta.).

Por otro lado, ante la existencia de un agravio federal -denuncia de absurdo y arbitrariedad- juzgó el tribunal intermedio que “...se desentiende... de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante el mismo agravio planteado, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación en lo definitivamente pronunciado” (fs. 123 vta.).

De seguido transcribieron literalmente un fragmento de lo decidido en la causa P. 118.283 (res. 23/IV/2014); P. 109.476 (sent. del 22/VIII/2012), entre otros, referido a la carga técnica que deben abastecer los planteos de arbitrariedad a los fines de habilitar la competencia excepcional de esta Suprema Corte en el marco de la doctrina emergente de Fallos 310:324; para concluir de ello que “el recurrente se desentiende de los argumentos brindados por el tribunal para fundar el proceso de determinación del quantum punitivo y confirmar el ya impuesto, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto” (v. fs. 124).

Finalmente, con transcripciones parciales de decisiones de este Cuerpo, y recordando que la del recurso extraordinario es una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca una tercera instancia, declaró inadmisibile la senda impetrada por el doctor Coriolano.

3. Frente a la denegatoria se alzó el Señor Defensor ante el Tribunal de Casación, deduciendo la queja que obra a fs.126/134, a tenor de lo normado por el art. 486 bis del C.P.P. (to. ley 14.647).

Allí, luego de aludir a los antecedentes que han quedado brevemente expuestos se desconformó una vez más con el juicio negativo de admisibilidad efectuado en la instancia anterior.

Para sostener la fundabilidad de la queja, argumentó que el Tribunal de Casación al tratar los planteos de prescripción, de absurdo y arbitrariedad, excedió sus facultades para realizar el juicio de admisibilidad previsto en el art. 486 del C.P.P., incurriendo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen en perjuicio del imputado (fs. 128 vta./132). Cita P. 125.603, res. 17/6/15; P. 125.652, res. 24/6/15 entre otras.

Indicó, además, que el planteo de la prescripción por violación al plazo razonable de duración del proceso, no fue novedoso desde que fue traído, en forma in pauperis, por Vázquez Menéndez a fs. 78/85 vta., y por otro lado, que si bien no fue formulado con sustento en el art. 67 del C.P., fue efectuado en términos convencionales, por lo que de todos modos a su criterio, existe la obligación de intervenir. Cita como sustento el fallo de la CJN,

“Podestá”.

En ese entendimiento, avanzó en la crítica del auto denegatorio, en cuanto se omitió considerar a favor del imputado Pablo Ceferino Vázquez Méndez la excesiva duración del proceso revisor como circunstancia atenuante sobreviniente de la pena, vulnerándose el art. 8.1 del CADH y la doctrina sentada por esta Corte en P. 110.833.

En esas condiciones, requirió la procedencia de la vía intentada y la admisión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado a favor de Vázquez Menéndez.

La queja es procedente, pues el recurso ha sido mal denegado.

La Ley 14.647 (B.O. 5/12/2014) vigente desde el 13 de diciembre de 2014 (art. 2 CC. y 1° RC. 3438/2014) ha modificado el trámite relativo a la impugnación extraordinaria diagramado por la ley 11.922 y sus modificatorias.

En efecto, el reformado art. 483 del CPP. prescribe que la interposición de los recursos extraordinarios “...se efectuará ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar...”.

A tenor de lo dispuesto por el nuevo art. 486 bis del CPP., será ese el órgano que realice el primer juicio de admisibilidad de la manifestación recursiva, “*de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas*” contenidas en el capítulo respectivo de ese digesto.

El legislador local ha decidido establecer así, un sistema recursivo con un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al tribunal que emite la resolución en crisis y el segundo reservado a esta Corte, como Tribunal **ad quem**, que -además- como juez del recurso, tiene competencia privativa y excluyente en la decisión relativa a la fundabilidad de la impugnación (cfe. P. 125.532, Res. del 20/V/2015; P.125.630, res. del 17/VI/2015; P.125.632, res. del 6/VII/2015; P.125.376, res. del 14/X/2015, e/o).

En lo que aquí interesa, corresponde distinguir las condiciones de admisibilidad de las de procedencia del proceso impugnativo, pues si bien la falta de cualquiera de ellas produce el fracaso de la impugnación extraordinaria, se trata de cuestiones que son esencialmente diversas, cuya

decisión corresponde a dos órganos jurisdiccionales distintos.

De tal forma, mientras la admisibilidad se vincula con los extremos meramente formales previstos por la ley adjetiva, y corresponde sucesivamente al tribunal **a quo** y al tribunal **ad quem**, el análisis de la procedencia hace a la fundabilidad del embate que involucra el juicio sobre el acierto de la pretensión recursiva, y resulta de competencia privativa del tribunal del recurso.

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto 2, el **a quo**, al expedirse sobre la suficiencia del agravio federal (extinción de la acción por violación al plazo razonable de duración del proceso, la excesiva duración del proceso revisor como circunstancia atenuante sobreviniente de la pena y arbitrariedad), excedió los límites formales del juicio de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso (cfe. doct. arts. 486 y 486 bis del CPP.).

En consecuencia, al vía prevista en el art. 494 del C.P.P. fue mal denegada, lo que así debe declararse.

4. Pasando al análisis propio del carril extraordinario, cabe destacar que el art. 494 del C.P.P. (texto según ley 13.812) establece que la vía allí contemplada sólo podrá interponerse contra la sentencia definitiva que, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

En el caso, se cumple tanto con el requisito del monto de pena como con las demás exigencias de la citada norma, en tanto el contenido de la impugnación se vincula, entre otros agravios de pretensa índole federal (v. fs. 65/84 vta.).

Por lo tanto, el recurso deducido resulta admisible (art. 494, ap. 2º, C.P.P., texto ley 13.812)

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Defensor Oficial ante el

Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

Regístrese, notifíquese y requiéransen las actuaciones al órgano **a quo** mediante oficio de estilo.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario